

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

LUIS JAVIER DÍAZ SOTO

Demandante-Apelado

v.

MYRNA I. VÁZQUEZ GONZÁLEZ

Demandado-Apelante

KLAN201900340

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Superior de
Arecibo

Civil Núm.
C DI2011-0619

Sobre: Divorcio
(Alimentos)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2019.

Comparece la señora Myrna I. Vázquez González (señora Vázquez González o apelante) por derecho propio, y nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada el 30 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), mediante la cual, aprobó el *Informe y Recomendaciones* de la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) y denegó la *Moción para Solicitar Modificación de Pensión Alimentaria* presentada por la apelante.

Contamos con la comparecencia en oposición del señor Luis J. Díaz Soto (señor Díaz Soto o apelado), con cuyo beneficio y al amparo de los fundamentos de Derecho que a continuación esbozamos, confirmamos la *Resolución* apelada.

I.

En síntesis, surge del expediente que los señores Vázquez González y Díaz Soto procrearon una hija que en la actualidad es menor de edad. Durante el trámite de su divorcio se fijó una pensión

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2018_____

alimentaria a beneficio de esa menor, la cual posteriormente fue modificada,¹ conforme a unas estipulaciones sometidas por las partes. A esos efectos, el TPI dictó una *Resolución* el 15 de noviembre de 2016, notificada el 8 de diciembre del mismo año, en la cual, *inter alia*, impuso una pensión alimentaria de \$650.00 mensual (\$325.00 quincenal), \$200.00 al 15 de julio de cada año para gastos escolares y 33% por concepto de gastos médicos no cubiertos por el plan médico que excedan la suma de \$25.00, previa presentación de evidencia.²

Transcurridos seis (6) meses, esto es, el 15 de mayo de 2017, la apelante presentó *Moción para Solicitar Modificación de Pensión Alimentaria*. Indicó que había sido cesanteada de su empleo con la empresa para la cual trabajaba, por lo que sus ingresos cambiaron; mientras que, el señor Díaz Soto había sido ascendido a otra unidad de la Policía de Puerto Rico.³ El TPI refirió el asunto a la EPA para que determinara si existía alguna variación, cambio significativo o imprevisto en las circunstancias del caso.⁴

Encauzado el proceso de revisión de la pensión, y luego de varios trámites y transferencias de vista, el 24 de octubre de 2018, la EPA celebró la vista para atender la solicitud de modificación instada. Ambas partes comparecieron acompañados de sus respectivos representantes legales. Luego de examinar el expediente, escuchar los argumentos de las partes⁵ y considerar sus Planillas de Información Personal y Económica (PIPE) actualizadas, la EPA emitió su *Informe y Recomendaciones* el 29 de octubre de 2018. En este, expresó que no existe justa causa para modificar la pensión alimentaria. La EPA indicó que aun tomando como correcta la alegación de pérdida de empleo de la señora Vázquez González, según su PIPE actualizada,

¹ Inicialmente, el 12 de diciembre de 2012, la pensión alimentaria era \$1,000 mensuales. Apéndice del recurso, pág. 3.

² Id., págs. 25-29.

³ Id., págs. 31-32.

⁴ Id., pág. 102.

⁵ El Apéndice del recurso (págs. 87-97) contiene la Transcripción de la vista ante la EPA.

esta genera básicamente el mismo ingreso que cuando estipuló la pensión alimentaria; ello, además de tener la capacidad para generar los mismos ingresos. Mencionó que no surgen cambios significativos o imprevistos que afectaran la capacidad de generar ingresos de la señora Vázquez González. Hizo constar que, igual ocurre con el señor Díaz Soto. Éste genera básicamente el mismo ingreso, posee la misma capacidad y sus ingresos no se han visto afectados por imprevistos o cambios que ameritaran una modificación en la pensión alimentaria estipulada. La EPA indicó que tampoco hay cambios sustanciales, significativos o imprevistos en los gastos, necesidades y circunstancias de la alimentista. Fundamentada en ello, la EPA recomendó al TPI, denegar la moción de modificación de la apelante y mantener la pensión alimentaria estipulada y aprobada vía Resolución de 15 de noviembre de 2016.⁶

Seguidamente, el 30 de octubre de 2018, notificada el 9 de noviembre de 2018, el TPI dictó su *Resolución* aprobando el Informe de la EPA y denegando la modificación de pensión solicitada. El foro primario mantuvo la pensión alimentaria fijada previamente mediante Resolución de 15 de noviembre de 2016.⁷

Oportunamente, la apelante presentó *Moción de Enmiendas y Determinaciones Iniciales o Adicionales y de Reconsideración*, la cual el TPI declaró No Ha Lugar. En desacuerdo, la señora Vázquez González presentó el recurso que nos ocupa, en el cual, le imputó los siguientes errores al TPI:

[...] acoger las recomendaciones de la EPA y determinar que no procedía la modificación de la pensión en ausencia total de prueba en violación al debido proceso de ley que le asiste a la apelante al impedirle presentar y confrontar prueba.

[...] acoger las recomendaciones de la EPA aun cuando no siguen los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 5 de la Administración para el Sustento de Menores de 1986 y las Guías Mandatorias.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 101-105.

⁷ Id., págs. 99-100.

[...] al acoger las recomendaciones de la EPA aun cuando se basaron en una interpretación errónea de la Resolución de 29 de junio de 2018 y considerar un ingreso base que no fue el contemplado por las partes para llegar a la estipulación de pensión de noviembre de 2016.

En su Alegato en Oposición, el apelado expuso que lo planteado por la apelante es erróneo, que ésta no logró demostrar que hubo unos cambios sustanciales en sus circunstancias económicas que ameritara una modificación a la pensión que fue estipulada.

II.

Sabido es que los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos de un alto interés público, pues su interés principal es el bienestar del menor. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 148 (2012), citando, entre otros, a *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003,1016 (2010); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 70 (2001); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999). Nuestra normativa jurisprudencial reconoce que el derecho a reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida, es uno de profundas raíces constitucionales. Const. de P.R., Art. II, Sec. 2, LPRA, Tomo I; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, *supra*, a la pág. 633; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, *supra*.

Como parte de la política pública que impera en Puerto Rico, los padres o las personas legalmente responsables deben contribuir, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos. Art. 3, Sec. III de la Ley Orgánica de la ASUME, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada (Ley de Sustento de Menores), 8 LPRA sec. 502. En particular, los padres “son los llamados en primera instancia a proveer alimentos a sus hijos”. *Martínez de Andino v. Martínez de Andino*, 184 DPR 379, 384 (2012).

La referida obligación está contenida en los Artículos 118 y 153 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRA secs. 466 y 601. El Artículo 153 del Código Civil, *supra*, dispone taxativamente que tanto el padre como la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, “el deber de alimentarlos... [y] educarlos e instruirlos con arreglo de su fortuna...”. Esta obligación es indivisible y aplicable a ambos padres. Incluso, el derecho de los hijos a recibir alimentos no se extingue por razón del divorcio de sus padres. *Martínez de Andino v. Martínez de Andino, supra*. Ello debido a que “la obligación de prestar alimentos subsiste conjuntamente sobre el padre y la madre aun después del divorcio”. *Id*, citando a *Vega v. Vega Oliver*, 85 DPR 675, 679 (1962). Véase, además, Art. 108 del Código Civil, 31 LPRA sec. 384.

Se ha dicho que “el derecho de los menores a reclamar alimentos, la obligación de los padres de proveerlos y la interpretación de los tribunales para concederlos, deben estar enmarcados en la relación paterno-filial legalmente establecida; no supeditada a uno u otro artículo del Código Civil”. *Id.*; *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525, 539 (2000). Es decir, “la relación paterno-filial justifica, sin más, la imposición de la obligación de proveer para las necesidades básicas de la vida, al margen de la voluntad de quien está obligado”. *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 DPR 40, 53 (2008).

Por otra parte, el Artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561, establece que se entenderá por alimento todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la disposición social de la familia. Además, dispone que los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad. Véase, *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 292 (2008).

En armonía con los postulados contenidos en la Ley de Sustento de Menores, *supra*, se promulgaron las *Guías para Determinar y*

Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, 8 LPRA sec. 518, cuyo carácter es mandatorio. Las referidas Guías buscan “determinar las pensiones alimentarias de los/as alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basadas en criterios numéricos y descriptivos; los cuales faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria”. Art. 3 de las Guías; *Franco Resto v. Rivera Aponte*, *supra*, a la pág. 149.

La determinación de la cuantía de alimentos que debe pagar el alimentante les corresponde a los tribunales, en quienes recae el ineludible deber de escudriñar la prueba que tienen ante sí y establecer la cantidad adecuada, tomando en consideración que debe existir proporción entre el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante para determinar la verdadera situación económica del alimentante. *Argüello v. Argüello*, *supra*, a las págs. 73-74; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 15 (1983). Así pues, los juzgadores de hechos tienen la facultad judicial para modificar los decretos judiciales previos sobre pensiones alimentarias, según lo requieran los cambios de circunstancias que así lo ameriten. *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 DPR 558, 575-576 (1998); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909, 913 (1986). El tribunal se encuentra obligado a cerciorarse de que lo alegado por el alimentante no constituya un intento de evadir su responsabilidad alimentaria, por lo que debe verificar, en el caso de que se alegue que ha habido una reducción de ingresos, que la misma ha ocurrido por razones legítimas y no por deliberación, falta de diligencia o a la dejadez del mismo. *Argüello v. Argüello*, *supra*, a la pág. 74.

Al momento de determinar la cuantía de la obligación alimentaria, se debe tomar en cuenta que en los casos en que hay más de un alimentante, procede repartir entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. Art. 145 del Código Civil, 31 LPRA sec. 564. Por su parte, el Artículo 146 del Código Civil,

31 LPRA sec. 565, establece que la cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. *Franco Resto v. Rivera Aponte, supra*. La determinación sobre lo que es indispensable dependerá tanto de las circunstancias del menor como los recursos de los alimentantes, proporcionado al caudal respectivo de cada progenitor. *Argüello v. Argüello, supra*, a la pág. 72.

Tanto la EPA como el juzgador o juzgadora de primera instancia deben tomar en cuenta todos los ingresos devengados por el alimentante, aunque los mismos no aparezcan informados en la PIPE, al analizar la capacidad económica de este. *Franco Resto v. Rivera Aponte, supra*, a la pág. 151, citando a *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406 (1993); *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, 171 DPR 443, 456 (2007); *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988). La referida capacidad económica puede establecerse mediante la presentación de prueba directa o circunstancial. *Argüello v. Argüello, supra*, a las págs. 72-74. En particular, pueden dejarse llevar por evidencia circunstancial que les permita inferir, como parte de las necesidades del menor, el estilo de vida a que este tiene derecho a tenor con la capacidad económica y estilo de vida de su padre o madre. *López v. Rodríguez, supra*.

Para establecer la capacidad económica del alimentante, primeramente, debe determinarse el ingreso bruto para luego establecer su ingreso neto. *Franco Resto v. Rivera Aponte, supra*, citando a *Llorens Becerra v. Mora Monteserín, supra*, a la pág. 1018, que será fijado luego de realizar las deducciones mandatorias y las aceptadas, según establecidas en la ley. Art. 2(16) de la Ley de Sustento de Menores, *supra*. Una vez hecho ese ejercicio, el cálculo arribado será, “el punto de partida para la fijación de la pensión

alimentaria”. *Franco Resto v. Rivera Aponte, supra*, citando a *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 156 (2003).

El Artículo 19, inciso (b), de la Ley de Sustento de Menores, establece que “[e]n todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en esta sección”. 8 LPRa sec. 518.

La Ley de Sustento de Menores establece una política pública a favor de que las pensiones alimentarias se adjudiquen de acuerdo a las guías mandatorias. No obstante, “no significa que la pensión se deba adjudicar en forma automática y mandatoria sin más”. *McConnel v. Palau*, 161 DPR 734, 754 (2004). Como mencionamos anteriormente, el Artículo 19 de esa ley, *supra*, establece que es mandatorio el uso de las Guías. Sin embargo, ese mismo Artículo reconoce la posibilidad de obviar su aplicación, si resulta en una pensión alimentaria injusta o inadecuada. Así se deberá hacer constar en la resolución o sentencia emitida. La pensión alimentaria será determinada a base de los factores siguientes:

1. Los recursos económicos de los padres y del menor;
2. la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
3. el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta;
4. las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y
5. las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.

Los factores enumerados no son los únicos a considerar, ya que en el propio Artículo se utiliza la frase “entre otros”. La determinación sobre alimentos, además, deberá incluir la pensión que debió adjudicarse de acuerdo a las Guías. Por otro lado, el precepto legal citado dispone que para determinar los recursos económicos del alimentante es necesario tomar en consideración su ingreso neto,

unido a su patrimonio total. Los mismos criterios serán utilizados para el padre custodio, en lo que respecta al cómputo proporcional a serle imputado.

Asimismo, es firme principio normativo que, cuando las partes estipulan la solución de una controversia, como puede ser una pensión de alimentos, el foro judicial, el EPA también, deberá cerciorarse de que el acuerdo fue hecho de manera libre, voluntaria e inteligente, como toda transacción, y que la cuantía no ofende ni resulta injusta al compararla con la producida por las Guías Mandatorias. Véase, 8 LPRA sec. 518; *McConnel v. Palau*, *supra*, págs. 747 y 754.

Luego de analizar el marco jurídico reseñado, procedemos a adjudicar la controversia ante nos.

III.

La apelante cuestiona que el TPI aprobara el *Informe y Recomendaciones* de la EPA, a pesar del cambio sufrido en sus condiciones de trabajo, debido a que fue cesanteada en la empresa para la que trabajaba. Arguye que la EPA no le permitió presentar prueba documental y su testimonio, lo cual, infringió su derecho a un debido proceso de ley.

Luego de detenidamente examinar el expediente apelativo, los autos originales del caso, la transcripción de la vista ante la EPA, y habiendo analizado las alegaciones de ambas partes, al tenor de la normativa aplicable, concluimos que no procede lo solicitado por la apelante. Veamos.

Según claramente expresó el TPI y la EPA, la pensión alimentaria fijada para el beneficio de la menor, es final y firme. En una *Resolución* previa del 19 de julio de 2018, notificada el 20 de agosto de 2018,⁸ el TPI ya había denegado la *Moción Urgente para que*

⁸ Apéndice del recurso, págs. 62-67.

se Deje sin Efecto la Reclamación de Pensión Alimentaria mediante Resolución de 15 de noviembre de 2016 presentada por la apelante el 10 de mayo de 2018. En esa ocasión, el foro primario indicó que la pensión de la menor era final, firme e inapelable, y añadió que la apelante no había presentado fundamentos que justificaran dejar sin efecto la pensión. El Tribunal también consignó que, al momento de computar los alimentos, utilizó las Guías Mandatorias.⁹

De otra parte, y a pesar de que la apelante ahora propone que la EPA debió calcular la pensión, conforme a las Guías Mandatorias, lo cual, arrojaría un aumento de más de 50%, de \$650 a \$1,072, lo cierto es que: (1) el TPI usó las Guías Mandatorias para fijar la pensión y concluyó que no era injusta la estipulación; (2) la pensión actual es una modificación solicitada mediante estipulación de ambas partes; (3) el plazo trienal para revisión no ha transcurrido (se cumple en noviembre de 2019); (4) las PIPE de ambas partes representan el mismo marco económico que al momento de la modificación estipulada; y más importante, (5) la señora Vázquez González no ha justificado la procedencia de la modificación, pues no ha demostrado un cambio significativo en las circunstancias pertinentes que ameriten una revisión de pensión alimentaria antes del término de tres años.

Por último, la señora Vázquez González arguye que incidieron el TPI y la EPA al no considerar los ingresos actualizados de ambas partes, puesto que los de ella se redujeron en un 46%. Indica que, al momento de estipular los alimentos en noviembre de 2016, las partes no sometieron sus PIPE actualizadas, por lo que no se podían tomar como base para el análisis de la modificación. Observamos, sin embargo, que la pensión vigente fue fijada a raíz de una estipulación de ambas partes y la información económica de éstos que utilizó como base el foro primario para evaluar la legalidad y razonabilidad de la

⁹ Id., pág. 66.

estipulación, es la que ellos informan y que consta en el expediente. Por lo cual, no es correcto alegar ausencia de las PIPE como justificación para la modificación.

Por su parte, el apelado sostiene que no hubo cambios inesperados o significativos en las circunstancias de la apelante y la menor alimentista, que se le podía imputar el mismo ingreso que en la PIPE de 2018, y que la menor continuaba incurriendo en los mismos gastos. Afirma que la estipulación alcanzada fue formalizada de manera inteligente, voluntaria y vía representación legal, a la vez que, fue aprobada por el TPI. Señala que la Resolución aprobando la estipulación, se tornó final y firme porque no fue oportunamente reconsiderada ni apelada, además de que los ataques colaterales que ha hecho la apelante no han tenido éxito. Coincidimos. No se cometieron los errores planteados.

Lo aquí dispuesto, no prejuzga el derecho de la apelante a solicitar revisión o modificación trascurrido el plazo de tres años que contempla el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, confirmamos la *Resolución* apelada. Se ordena a la Secretaria de este Tribunal que proceda a devolver al TPI los autos del caso que recibimos en calidad de préstamo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones